

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

“Por la cual se realizan unos requerimientos, se suspende un trámite de aprovechamiento forestal persistente, y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABÁ, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABÁ, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-16-51-11-0052-2025**, el cual, contiene el Auto N° **200-03-50-01-0123 del 10 de abril del 2025**, que declara iniciada una actuación administrativa ambiental, permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** en las especies y volúmenes, solicitado por el señor **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 8335.555** de Chigorodó, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-4281, Ubicado en la Vereda Chadó, municipio de Carepa, del Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 10 de abril del 2025, el Auto N° **200-03-50-01-0123 del 10 de abril del 2025**, a los siguientes correos electrónicos: maderastalao@gmail.com (folio 43)

Que, mediante correo electrónico, el día 08 de noviembre del 2023, la Corporación comunico el Auto N° **200-03-50-01-0123 del 10 de abril del 2025**, a la Alcaldía Municipio de Carepa, para que sea exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días (folio 51).

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto N° **200-03-50-01-0123 del 10 de abril del 2025**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABÁ por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 14 de abril del 2025 (folio 47).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, una vez iniciado el trámite, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, a través su personal realizó visita el día 19 de mayo del 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el concepto técnico N° 400-08-02-01-1185 del 11 de junio del 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

1. Conclusiones

1. La información encontrada en campo no coincide con la presentada por el usuario, dado que los árboles no se encuentran marcados
2. Se le solita al usuario realizar la marcación a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento
3. El usuario deberá allegar a CORPOURABÁ el inventario forestal actualizado y ajustado según las indicaciones dadas por los técnicos
4. Se deberá reprogramar la visita de campo luego de que el usuario allegue la información solicitada

2. Recomendaciones Y/U Observaciones

1. Remitir al área jurídica para realizar suspensión de términos a la solicitud de aprovechamiento de forestal persistente con No 400-34-01.58-1237 del 27/02/2025, ya que se presenta inconsistencia en la información presentada por el usuario.

A.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible esta de la otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca

deportiva; de conformidad con el Numeral 9° de Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 17° Modificada por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Peticiones incompletas y desistimiento tácito): *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En atención al Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la corporación realiza visita técnica el día 19 de mayo del 2025 y revisión documental del trámite en cuestión, sobre el predio objeto del Aprovechamiento Forestal Persistente, con el objeto de cotejar la información aportada. Ahora bien, para el caso en particular, de acuerdo al informe técnico N°400-08-02-01-1185 del 11 de junio del 2025, es pertinente requerir al interesado para que complemente y ajuste la documentación necesaria para la obtención de la autorización en mención; dado que la presentada se encuentra incompleta; por lo tanto, se suspenderá el presente trámite hasta tanto se aporte lo requerido, lo cual será enunciado en la parte resolutive de la presente providencia.

Que así las cosas, CORPOURABÁ tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano,

acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Así, en atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en la eventualidad que no se cumpla dentro del término estipulado con los requerimientos, se procederá por parte de esta autoridad ambiental a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda iniciarlo nuevamente; no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en la Factura de Venta N° CO-8054 y el Comprobante de Ingreso N° 1744 del 11 de agosto del 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Director General (E)** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **8.335.555** de Chigorodó, para que, en un término de once meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar la marcación a los individuos arbóreos objeto de aprovechamiento.
- Deberá allegar a CORPOURABÁ el inventario forestal actualizado y ajustado según las indicaciones dadas por los técnicos.

Parágrafo 1. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

Parágrafo 2° En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso tal que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABÁ dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3. Se reprogramará la visita de campo luego de que el usuario allegue la información solicitada.

Parágrafo 4. El termino concedido podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un termino igual previa solicitud del interesado conforme al artículo 17 de la ley 1755 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Indicar al señor **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. **8.335.555** de Chigorodó, que el trámite de **PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, en las especies y volúmenes señalados en la parte motiva de este auto, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 007-4281, ubicado en la Vereda Chadó, municipio de Carepa, del Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del Artículo Primero de la presente resolución, o se cumpla el termino concedido, o lo que primero ocurra.

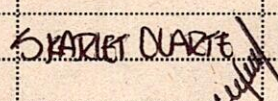
ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al señor **ESTANISLAO GRACIANO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.335.555** de Chigorodó, por intermedio de sus representantes legales, o a quien este legalmente autorice, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABÁ, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skarlet Olarte Londoño		16/07/2025
Revisó	Manuel Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-11-0052-2025